

Banco de España

Reglamento especial de la Caja de pensiones de los empleados del Banco y de sus Sucursales

Madrid : Banco de España, 1880.

Signatura: D-5093

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

D-5093

BANCO DE ESPAÑA.

Reglamento especial
de la Caja de pensiones de
los
empleados del Banco y de
sus Sucursales.

Madrid.

1880.

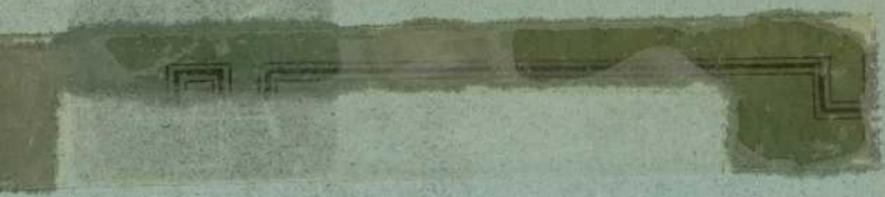
BANCODE ESPAÑA
Eurosisistema

BIBLIOTECA



1 100008 275475

D-5093



REGLAMENTO ESPECIAL

de la Caja de pensiones de
los
empleados del Banco y de
sus Sucursales.



— Artículo 1.º —

Todos los Jefes y empleados de la planta del Banco y de sus Sucursales, excepto el Gobernador, Subgobernadores y Directores, contribuirán á la Caja de pensiones con un descuento de cuatro por ciento sobre sus sueldos fijos, pagas extraordinarias y gratificaciones que por cualquier concepto reciban del Establecimiento.

— Artículo 2.º —

El fondo de la Caja se compondrá del descuento de que trata el artículo anterior, de los suel-

dos que dejen de abonarse á los empleados, por faltas, licencias, etc.; de la subvención que pueda conceder el Banco y de los intereses que produzcan las acciones de este Establecimiento y los valores de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, en que precisamente han de invertirse todos los recursos de la Caja, que no sean necesarios para cubrir sus obligaciones corrientes.

— Artículo 3.º —

Participarán de los beneficios de la Caja de pensiones los Jefes y empleados de planta, que lo sean por nombramiento del Consejo de gobierno, del Gobernador y de los Directores de las Sucursales. Sus servicios se computarán desde el día en que devenguen sueldo sobre el que sufran descuento en favor de la Caja.

Los servicios prestados en el Banco de San Fer-

nando solo se computarán desde 1.º de Abril de 1848 á todos los empleados que sirvieran entonces y continuen sirviendo á la fecha de la aprobación del presente Reglamento.

— Artículo 4.º —

No adquieren los empleados derecho á pensión de retiro sino despues de haber cumplido veinte y cinco años de servicio y sesenta de edad. Podrán, no obstante, obtener el retiro por imposibilidad absoluta, á juicio del Consejo de gobierno, siempre que cuenten, cuando menos, diez años de servicio.

La imposibilidad absoluta deberá acreditarse ante la Junta de Jefes y empleados de que tratan los artículos 15 y 17 de este Reglamento, la cual elevará el expediente, con su dictamen, á la resolución del Consejo.

(1) *La pensión de retiro será de dos céntimos del sueldo regulador; por cada año de servicio, sin que pueda haber pensión menor de quinientas pesetas anuales ni mayor de cinco mil, ni exceder en ningún caso de los cuatro quintos del sueldo regulador.*

(1) Este artículo no tiene aplicación para los empleados del Banco y Su- cursales que pertenecían á la Caja de Pensiones en 26 de Enero de 1880 en virtud del siguiente acuerdo del Consejo de gobierno. =

“ Dada cuenta al Consejo de gobierno, en sesión de hoy, de este expediente (el de pensión de la viuda de D. Tomás Rodríguez) y de una exposición de los empleados del Banco, que estaban á su servicio al aprobarse el reglamento de la Caja de Pensiones de 26 de Enero de 1880; ha acordado reformar el mismo Reglamento, en el sentido de que la cuantía de las pensiones que correspondan á los que estuvieran al servicio del Banco en aquella fecha y á sus viudas y huérfanos, se regulen por aquel Reglamento (se refiere al de 1868) quedando en todo su vigor el de 1880, en cuanto á todo lo demás que comprende. Madrid 14 de Febrero 1882. = El Secretario = J. Morales. =

El 2.º párrafo del art.º 3.º del Reglamento de 20 de Enero 1868 dice así;

“ En pensión de retiro será de treinta céntimos del sueldo regulador á los diez años de servicios, aumentando dos céntimos por cada año que exceda de este plazo, sin que en ningún caso puedan pasar de ochenta céntimos del sueldo regulador.

— Artículo 5.º —

La pensión de retiro se regulará por el sueldo fijo que el empleado haya disfrutado en los dos últimos años de servicio. Si en este periodo hubiese tenido diferentes sueldos se deducirá uno comun, que será el regulador de la pensión.

— Artículo 6.º —

No tendrán derecho á la devolución de los descuentos sufridos ni á ningun otro disfrute contra la Caja de pensiones, los empleados que hubiesen sido separados en absoluto del Banco ó de las Sucursales, ni los que hiciesen dimisión voluntaria de sus destinos antes de encontrarse en las condiciones que señala el artículo 4.º.

A los empleados que dejasen de serlo

por separación, con derecho á volver al servicio del Banco, por reforma ó supresión de los destinos que desempeñen se les conservará el derecho á enlazar los prestados con los que pudiesen prestar en lo sucesivo.

Los empleados que saliesen de la planta del Banco ó de las Sucursales, por convenir al Establecimiento sus servicios en otros destinos, conservarán, mientras aquellos duren, los puestos que tuviesen en las respectivas escalas, para los efectos del descuento y derecho á pensión.

El empleado del Banco que fuere nombrado Director de una Sucursal, conservará el derecho á las pensiones que asigna este Reglamento, si le conviniese continuar sus descuentos, que no podrán ser mayores que los que correspondan á la clase superior de

oficiales del Banco, aunque sea mayor el sueldo que tenga como Director, perdiendo, en caso contrario, toda opción á los descuentos sufridos y á los derechos que por ellos pueda tener adquiridos. La pensión deberá, en su caso, regularse por el sueldo sobre que se haya cargado el descuento.

— Artículo 7.º —

Cuando se impusiere á un empleado una pena aflictiva ó correccional, segun el Código, el Gobernador, despues de oir á la Junta de que tratan los artículos 15 y 17 de este Reglamento, propondrá al Consejo si debe entrar ó no á disfrutar la pensión de retiro.

La muger é hijos del empleado que haya perdido el derecho á la pensión de

retiro, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, entrarán á percibir la que les correspondiera por la muerte de su marido ó padre.

— Artículo 8.º —

En caso de muerte de un empleado, se socorrerá, por una sola vez, con el importe de una mensualidad del sueldo de planta que estuviese disfrutando, á la viuda é hijos, si tuvieren derecho á pensión y con dos mensualidades si no tienen este derecho; y cuando no dejasen una ni otros se entregará la citada cantidad á sus padres, si los tuviese. Este socorro no será menor de ciento veinticinco pesetas.

Las viudas de los empleados fallecidos despues de cumplir diez años de servicio,

tendrán derecho á una pensión igual á las dos terceras partes de la que disfrutaban ó debiera corresponder en situación pasiva á sus maridos. La menor de estas pensiones no podrá ser inferior de trescientas setenta y cinco pesetas, ni la mayor excederá de dos mil quinientas, cualquiera que fuere la que correspondiese al causante.

— Artículo 9.º —

Si el empleado muriese viudo, la pensión que correspondiera á su mujer pasará á los hijos huérfanos, si los hubiere, los cuales la disfrutarán: los varones hasta la edad de veinte y cinco años y las hembras hasta que tomen estado. Cesará sin embargo el abono de la pensión cuando los varones obtengan por cualquier concepto un sueldo igual ó

mayor que el importe de aquella, pues si fuere menor, solo se le abonará la diferencia entre este y la que le corresponda cobrar por la pensión; y continuará, sea cualquiera la edad del huérfano, en el caso de hallarse completamente imposibilitado. La imposibilidad se justificará con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 4.º

Artículo 30.º

Las viudas disfrutarán la pensión mientras permanezcan en este estado, con la obligación de mantener y educar á los hijos huérfanos del empleado causante, si los hubiere. Si contrajese nuevo matrimonio sin transmitir la pensión á uno ó mas hijos, conservará el derecho á volver á disfrutarla

en el caso de quedar nuevamente viuda; y si entonces le correspondiese otra pensión optará por la que mas le convenga.

— Artículo 33. —

A la muerte de la viuda, o si esta contrajese nuevo matrimonio, la pensión pasará á los hijos huérfanos del empleado, los cuales la disfrutarán con arreglo á las bases fijadas en el artículo 9.º

— Artículo 34. —

Cuando la pensión recaiga en los hijos del empleado y estos sean de diferentes matrimonios, se distribuirá entre todos por partes iguales.

— Artículo 13. —

Los pensionistas suscribirán al pie de sus fés de vida la correspondiente declaración de hallarse dentro de las condiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las gestiones que la administración de la Caja crea conveniente practicar para evitar su infracción, la cual probada privará al pensionista de su derecho.

— Artículo 14. —

De la administración de la Caja estarán inmediatamente encargados los Jefes de las oficinas bajo la inspección del Gobernador ó Subgobernador en quien tenga delegada esta facultad, según lo dispuesto en el Reglamento del Banco.

— Artículo 15. —

El Consejo de gobierno nombrará cada tres

años cinco empleados del Banco central que en unión con los Jefes de oficinas formen una Junta administradora de la Caja de pensiones; inviertan los fondos en los valores expresados en el artículo 2º; cobren puntualmente los intereses del capital; instruyan los expedientes para declarar las pensiones, sometiéndoles con su dictamen á la aprobación del Consejo, y resuelvan los asuntos de interés para la Caja en cuanto sea conforme a este Reglamento.

— Artículo 16. —

El Secretario general del Banco será el Presidente nato de la Junta á que se refiere el artículo anterior.

— Artículo 17. —

La misma Junta cuidará de obtener

de las oficinas del Banco los datos necesarios para asegurarse de que todos los que adquieren derecho en la institución contribuyen con los descuentos que les corresponden, así como si todos los que perciben pensión la cobran legalmente, y, en general, para la mas recta administración de los intereses que les están confiados.

— Artículo 18. —

Si llegase el caso de disolverse la Sociedad que constituye el Banco, los empleados ó sus viudas ó huérfanos serán considerados como acreedores en la liquidación y reintegrados del crédito de la Caja de pensiones, cuyos valores se repartirán entre ellos en proporción de los sueldos sobre que haya cargado el descuento y años de servicio.

— Artículo 19. —

Las pensiones concedidas hasta la aprobación del presente Reglamento, continuarán sin alteración alguna en su cuantía y condiciones.

— Artículo 20. —

A los empleados de las Sucursales que procedan de la escala del Banco, se les contarán sus servicios sin interrupción, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 3.º

— Artículo transitorio. —

A los empleados que hayan ingresado al servicio del Banco en las Sucursales, se les computará el tiempo desde el 6 de Agosto de 1877, en que fueron declaradas definitivas las plantas del personal de las mismas dependencias, confirmándoles en los destinos que desempeña-

ban con caracter provisional; pero deberán abonar los descuentos para la Caja, correspondientes á los destinos que sirvieran y á los que posteriormente hayan obtenido y desempeñen.

Si no les conviniese verificar dichos descuentos se entenderá que renuncian su derecho por el tiempo transcurrido hasta 1.º de Enero actual, en que el descuento se hará general, con arreglo al artículo 1.º de este Reglamento.

Aprobado por el Consejo de gobierno en sesión de hoy. = Madrid 26 de Enero de 1880. =
V.º B.º El Gobernador, = Cabra. = El Secretario, =
Manuel Ciudad.

